

ligioso en el ámbito del Derecho italiano. En junio de ese mismo año, se celebró en Roma el Congreso cuyos estudios y debates quedan plasmados en este libro que ahora comentamos. También en 1993, el n.º 25 de «Quaderno di Italia Nostra» publicó *La tutela dei beni culturali di interesse religioso appartenenti agli enti ecclesiastici*, destacando los estudios de P. Bellini, S. Lariccia y L. Guerzoni. Poco tiempo antes, en 1989, F. Petroncelli publicó en «Archivio giuridico» un estudio sobre *Attuali prospettive di tutela dei beni culturali d'interesse religioso*. Estas son sólo algunas referencias bibliográficas que ponen de manifiesto que el concepto de «bien cultural de interés religioso» está ya plenamente consolidado en la doctrina italiana y que la tutela de esta específica categoría dentro de los bienes culturales ha despertado una atención creciente, no ya sólo en la esfera del Derecho Eclesiástico, sino en otras disciplinas jurídicas. Son muchas las muestras de interés científico que esta materia presenta para un amplio sector doctrinal en Italia. Pero ahora, además, se han incorporado al debate representantes de otros ámbitos, públicos y privados, para tratar de resolver de modo armónico los múltiples problemas que la materia plantea, articulados básicamente en torno a la cuestión de la titularidad del bien cultural, su disfrute por todos los ciudadanos, la instancia competente para establecer medidas de tutela y las necesarias garantías sobre la preservación del interés religioso y el fin de culto ínsito en el bien mismo.

El valor de esta obra radica en que éstas y otras cuestiones se abordan desde una perspectiva original: la de los gestores, los que de modo directo inter-

vienen en el patrimonio cultural, sea desde la administración del Estado o desde los órganos de las confesiones religiosas, sus asociaciones o institutos, que tienen directamente encomendada la administración y gestión sobre los bienes. La obra que comentamos tiene, en mi opinión, un indiscutible mérito: refleja el esfuerzo decidido de quienes pueden aportar soluciones para articular el régimen jurídico del patrimonio cultural perteneciente a entes e instituciones eclesíásticas, desde una visión general e integradora. Es un intento notable de superar los planteamientos tradicionales de este problema, que todavía subyacen, en gran medida, en la doctrina española: o el enfoque administrativista, que considera prevalente el destino público de estos bienes al disfrute colectivo, o el criterio iusprivatista que reivindica la propiedad de los bienes por parte de los entes religiosos, para justificar la dedicación exclusiva al fin de culto. En esta obra, se propone una «cultura de colaboración» que tiene como línea medular la inseparable condición que se da en estos bienes: el interés religioso, unido indisolublemente a su valor cultural. En este sentido, es un ejemplo a seguir entre nosotros por parte de los poderes públicos encargados de la tutela y conservación de estos bienes, en cuanto forman parte del patrimonio cultural de nuestro país, y de las autoridades eclesíásticas, que han de garantizar que estos bienes no sean apartados de su destino al culto, justificación última de su propia existencia.

BEATRIZ GONZÁLEZ MORENO

JAVIER FERRER ORTIZ (coordinador),
JUAN FORNÉS, JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ

DEL VALLE, PEDRO LOMBARDÍA, MARIANO LÓPEZ ALARCÓN, RAFAEL NAVARRO-VALLS, PEDRO-JUAN VILADRICH, *Derecho Eclesiástico del Estado Español*, 4.^a ed., EUNSA, Pamplona, 1996, 376 pp.

Transcurridos algo más de tres lustros desde el alumbramiento de la obra, EUNSA publica la cuarta edición renovada a cargo del Instituto Martín de Azpilcueta. Lo que en 1980 era una aventura intelectual —se trataba del primer libro de texto desde la irrupción del Derecho eclesiástico en el panorama jurídico español—, ya no mantiene en 1996 el valor de la primogenitura.

Hoy, asentada en nuestro país la ciencia eclesiasticista y habiéndose publicado varios manuales, lecciones, tratados y apuntes al respecto, el nivel de calidad que debemos exigir es alto y altas son las expectativas de alcanzar la cota si se considera la talla científica de quienes figuran como coautores: Ferrer Ortiz —coordinador de la edición—, González del Valle, Lombardía, López-Alarcón, Navarro-Valls y Viladrich, todos ellos figuras destacadas entre los especialistas españoles en Derecho eclesiástico.

¿Cuál es la aportación o la finalidad principal de la nueva edición? Para dar respuesta a este interrogante puede ser de interés reconstruir brevemente la historia de la obra en sus dieciséis años de andadura.

La primera redacción afirmaba expresamente que no intentaba ser un tratado ni siquiera un manual en sentido estricto, «pues para ello el libro necesitaría mayor unidad y equilibrio sistemático; más exactitud y homogeneidad de criterio en la selección de las referen-

cias a los textos legales, a la doctrina y a la jurisprudencia; una mayor armonía y solidez en el edificio conceptual, para lo que habría de ser reflejo de un cuerpo de doctrina completo y acabado; una mayor concisión, que exigiría simplificar mucho, y muy frecuentemente eliminar, los excursus históricos y culturales, que ayudan a la comprensión de la materia, pero que no forman parte del sistema» (pág. 17). Se calificó entonces el texto como unos apuntes que recogen «lo que se está haciendo, pero dista aún de estar acabado», publicados con la pretensión de ser el germen de un futuro manual de Derecho eclesiástico español. «Hoy ciertamente no lo es —escribían los autores—. Pero quizás algún día llegue a serlo, como los rápidos apuntes que un pintor toma en una excursión pueden llegar a ser un cuadro o como las notas que un escritor recoge de la observación del ambiente que le circunda pueden llegar a formar parte de una novela» (pág. 18).

La edición de 1983, antes de cumplirse tres años desde el nacimiento del libro, trató, por una parte, de actualizar y revisar cada uno de los capítulos a la luz del Derecho positivo de modo que se acogiera la abundante legislación producida desde noviembre del 79 —piénsese por ejemplo en la promulgación de la LOLR y lo que eso supuso para el Derecho eclesiástico español—. Por otra parte, recibió, en palabras de los autores, «aquellas sugerencias y observaciones que nos han parecido más urgentes» (p. 23). Sin embargo, la necesidad de que la edición saliera cuanto antes —agotada la primera y no existiendo aún otros libros de texto de la asignatura—, impidió su transformación en un equilibrado manual.

Quizá más ardua fue la tarea de la tercera edición. Tras una década de intensa actividad legislativa, científica, jurisprudencial y académica en materia eclesiasticista, era acuciante la necesidad de poner al día lo que, en su momento, fue un libro de texto pionero en España. Junto a la puesta al día, el tiempo transcurrido permitía también una sistematización más rigurosa de la disciplina que ya había finalizado su gestación y ocupaba un lugar propio en el panorama de la ciencia jurídica. En este momento crucial se incorporaron a la obra dos nuevos autores: Fornés y Ferrer Ortiz. El primero con la misión de reelaborar los capítulos tributarios de Lombardía —fallecido en 1986—, y el segundo para colaborar con Viladrich en la actualización del capítulo sobre los principios informadores y ayudar a unificar citas y eliminar reiteraciones.

A pesar del mérito de la redacción de 1993, los autores no quisieron todavía darle una calificación exacta: ¿apuntes, lecciones, manual, curso? Sin embargo, la edición que ahora recensamos afirma ya con rotundidad su propósito fundamental: «hemos tratado decididamente —se lee en la presentación— de convertir el libro en un manual» (pág. 21).

La vehemente declaración de intenciones está justificada: el esfuerzo de la nueva edición ha ido encaminado ante todo a culminar tal objetivo. Su valor no está por tanto única ni principalmente en la actualización que ha realizado, por ejemplo, en materia de tutela penal de la libertad religiosa —incluyendo las referencias al nuevo Código—, en materia patrimonial —con el análisis de la reciente Ley de fundaciones e incentivos fiscales—, en

lo relativo a la objeción de conciencia —aludiendo a las diversas normas sobre prestación social, voluntariado, régimen penal del objeto—, etc. La aportación más destacada de la edición de 1996 puede considerarse la de haber dado al libro una clara identidad: estamos ante un manual.

Para poder hacer tal afirmación los autores debían someterse a unas exigencias de carácter formal entre las que figuraba la de lograr una mayor brevedad. Quinientas ochenta y cuatro páginas parecían excesivas para un manual destinado a libro de texto de una asignatura cuatrimestral en casi todas las universidades. La reducción se ha logrado en parte gracias a los esfuerzos de la imprenta que ha condensado el texto utilizando un tipo de letra y maquetación más comprimida. También se ha convertido lo que antes eran varios párrafos en uno solo a base de eliminar puntos y aparte. Estos métodos tienen la ventaja de que suponen un ecológico ahorro de papel pero no contribuyen a la pedagogía de la obra imprescindible para que pueda calificarse como manual. Sin embargo, es de justicia señalar que la principal tarea para recortar la extensión responde a lo que ya estaba en la mens de la redacción del 80 que señalaba que en aras de la concisión habría que «simplificar mucho, y muy frecuentemente eliminar los excursus históricos y culturales, que ayudan a la comprensión de la materia, pero que no forman parte del sistema». Bastantes de esos excursus se han suprimido en pro de la sistemática y de la pedagogía del texto.

Además de una extensión prudente, el manual debe ajustarse a unos criterios uniformes. Lo que habitualmente

no ofrece especial dificultad, constituye todo un reto cuando en la obra intervienen siete coautores cada uno de ellos con su propia personalidad científica. Es elogiable el esfuerzo que el coordinador —Ferrer Ortiz— ha realizado en esta línea culminando con éxito su misión. Manteniéndose el talante específico de cada autor, que claramente se refleja en los distintos capítulos, sin embargo no hay cambios bruscos que puedan sobresaltar el estudio armónico del alumno. Las notas a pie de página, las referencias históricas, comparadas, reflexiones doctrinales, etc., con la lógica diversidad, observan una unidad a lo largo de todo el libro que el estudiante probablemente agradecerá.

Junto a la síntesis y a la unificación de criterios, la meta de convertir el libro en un manual exigía también un mayor cuidado de la sistemática. De este modo, los capítulos aparecen ordenados conforme a un criterio clásico. Después de detenerse en las cuestiones generales como el concepto, las fuentes y los principios, se aborda la parte especial de la materia comenzando por la tutela de la libertad religiosa y la objeción de conciencia, continuando con los aspectos de carácter más bien colectivo e institucional —confesiones y entidades religiosas, financiación, ministros de culto—, y concluyendo con las tradicionales *materias mixtas*: asistencia religiosa, enseñanza y sistema matrimonial.

En la presentación, los autores justifican la inserción de notas a pie de página aludiendo al estado actual de la disciplina. Probablemente se refieren al hecho de que en materia eclesiasticista muchos de los enfoques y planteamientos están abiertos y, en esa medida, es

conveniente fundamentar la postura que uno adopta. La excusa tal vez no era necesaria pues, si bien es cierto que las notas pueden no ser de utilidad para los alumnos —principales destinatarios del manual— sí lo son para los docentes, a la vez investigadores universitarios. En cualquier caso la inclusión de notas, no solo es legítima sino que además manifiesta la honradez intelectual y el rigor científico de los autores.

No parece que lo propio de un comentario a una nueva edición sea glosar el contenido de cada uno de los capítulos, ya recensionados con anterioridad; por ello en las siguientes líneas me voy a ocupar únicamente de los cambios que se han llevado a cabo.

En el primer capítulo destaca la incorporación de un nuevo epígrafe; al canalizar las relaciones entre el poder temporal y el espiritual, Fornés, con gran acierto, introduce una referencia expresa a los sistemas del s. XX, incomprensiblemente ausente en ediciones anteriores. Aunque se trata de un apartado breve, teniendo en cuenta la importancia del tema, abre ya la brecha para un posible desarrollo en redacciones futuras. Quizás se eche en falta una alusión al fundamentalismo religioso; creo que es una actitud de candente actualidad en algunos lugares y culturas por lo que su estudio en este capítulo inicial podría resultar interesante.

Los capítulos de fuentes y principios se mantienen sustancialmente inalterados, salvo las modificaciones comunes que ya hemos destacado —sobre todo recortes—. Se incluye un análisis de la génesis de la LOLR.

La reflexión sobre los principios supuso en 1980 una aportación decisiva a

la ciencia y a la praxis del Derecho eclesiástico. Los principios, certeramente entresacados de la Constitución por Viladrich, se convertirían en unánime armazón sobre el que construir la disciplina. Posteriormente, Ferrer Ortiz aportaría a la brillante construcción el componente de la síntesis, la claridad y el orden, necesarios para que la elaboración genial pueda llegar con facilidad al alumno. Tal vez hubiera sido este el momento de ilustrar el desarrollo teórico con más referencias jurisprudenciales a fin de evitar el peligro de que el capítulo resulte excesivamente abstracto. La explicación del modo en que esos principios se han ido desarrollando o aplicando a los problemas concretos, ayudaría a descender de la estratosfera jurídica al mundo real del Derecho.

Especialmente reelaborado y con innegable acierto se presenta el capítulo IV sobre tutela de la libertad religiosa. López-Alarcón ha actualizado los aspectos penales tras el desfase en que había quedado el texto a raíz de la promulgación del nuevo Código. Introduce un epígrafe sobre tutela penal de la libertad religiosa en el ámbito de la comunidad internacional, estudia el tratamiento penal de la sectas, añade una introducción de valor pedagógico a la tutela administrativa de la libertad religiosa, recupera el epígrafe de las dos primeras ediciones sobre libertad religiosa del menor y, a cambio, suprime alusiones históricas de notable interés pero susceptibles de quedar al margen de lo que pretende ser un manual.

Es digna de elogio la tarea que López-Alarcón ha realizado pues no se ha limitado a actualizar y *aderezar* el capítulo, sino que en muchas ocasiones ha rehecho totalmente el contenido —cf.

por ejemplo lo referente a la tutela jurisdiccional— lo que muestra un inquieto espíritu universitario para volver sobre lo que ya estaba bien hecho con el ánimo de mejorarlo.

Concluye el autor con una referencia a los órganos específicos de la Administración civil eclesiástica. Podría discutirse la oportunidad de abordar la cuestión en este capítulo de tutela de la libertad religiosa en el que no termina de encajar. El problema es que toda crítica debe ir acompañada de una propuesta de mejora y el tema de los organismos administrativos no parece encontrar acomodo apropiado en ningún capítulo por lo que tal vez esté en el menos inadecuado. Algunos manuales de la disciplina siguen el mismo criterio, otros se ocupan del tema entre las fuentes, otros al tratar de la confesiones, en definitiva: no hay un criterio unánime de ubicación.

Al estudio de la tutela de la libertad religiosa sigue el de la objeción de conciencia mejorándose con ello —a mi modo de ver— el orden anterior. Actualiza Navarro-Valls lo que se había modificado en estos tres años como la regulación de algunos aspectos de la prestación social sustitutoria y las penas para los objetores e insumisos y otorga un puesto más relevante a la objeción de conciencia al jurado después del establecimiento de esta institución en nuestro país. De todos modos, la nota más destacada del capítulo es la omisión de las referencias expresas al Derecho comparado con las que, en 1993, Navarro-Valls ilustraba cada uno de los supuestos de objeción y que ahora únicamente se mantienen, notablemente reducidas, a pie de página o en breve alusión. Ciertamente se ha perdido con

ello una perspectiva esclarecedora que abría horizontes en un tema de tan difícil solución jurídica como es el de la objeción de conciencia. Ahora bien, entendemos que el sacrificio del análisis comparado obedece a razones pedagógicas. Por los mismos motivos y en pro de la brevedad se explica la supresión de algunas observaciones y comentarios a la regulación positiva que el autor incluía en la edición anterior. Pese al interés que todo ello tenía y tiene, quizá el resultado haya sido un capítulo más compensado y armónico, en sintonía con los demás.

Entre los aciertos de la nueva edición figura el de haber reunido en un único capítulo el estudio de las confesiones y de las entidades religiosas, encomendándose al mismo autor y salvando con ello las inevitables repeticiones que derivaban de tratarlos por separado y confiarlos a diferentes autores. Añade López-Alarcón una oportuna referencia a las sectas o nuevos movimientos religiosos, en virtud de la atención que últimamente se ha prestado a este fenómeno.

El capítulo VII no presenta cambios bruscos aunque sí se modifica el enunciado —régimen económico, patrimonial y fiscal—, haciéndolo más preciso. González del Valle explica el fundamento de la cooperación económica del Estado con las confesiones con los mismos argumentos que apoyan el fomento estatal de otros aspectos de la vida ciudadana como son las artes, la ciencia, el deporte, la beneficencia, etc.; es decir, no en razón de confesionalidad larvada, sino de demanda social. Es una idea interesante que ya exponía el autor en otras publicaciones y que ahora se recoge en el manual. Mérito del ca-

pítulo es también tomar en consideración la nueva Ley 30/1994, de 24 de noviembre, sobre fundaciones e incentivos fiscales.

El capítulo VIII se dedica a los ministros de culto. La impresión es que González del Valle ha pretendido ceñirse más al Derecho positivo y evitar las alusiones históricas y comentarios personales, en la línea de lo que constituye el hilo conductor de la nueva edición. Entre las innovaciones puede destacarse la de haber separado el régimen de los ministros de culto del de los religiosos, incluyendo un epígrafe propio para las peculiaridades —patrimoniales, laborales y testamentarias— de estos últimos que antes estaban entremezcladas con las de los primeros. Se ha desarrollado algo más el trabajo de los ministros de culto y se ha añadido un análisis, que faltaba en la edición anterior, del secreto ministerial y de la intervención del Estado en la provisión de cargos eclesiásticos.

En el capítulo IX, sobre asistencia religiosa, López Alarcón ha realizado una notable tarea de síntesis por la vía, una vez más, de suprimir referencias históricas y valoraciones personales. Hay algún cambio sistemático —como subdividir en dos un epígrafe, etc.— pero que no afecta sustancialmente al contenido del capítulo, bastante similar a la edición anterior salvo por su extensión.

El capítulo sobre enseñanza está más elaborado al haber prescindido de las extensas reproducciones literales de normas que incluía anteriormente. González del Valle hace hincapié en las dificultades reales que la aplicación del Acuerdo con la Santa Sede está causando al gobierno, especialmente en los

dos aspectos más problemáticos: el carácter fundamental de la asignatura de religión católica y el régimen del profesorado de esta materia. Se añade una referencia a los estudios universitarios y dentro de ella a la reciente convalidación civil de títulos eclesiásticos.

El capítulo de Navarro-Valls sobre el matrimonio religioso que cierra el libro era ya en la anterior edición un capítulo magistral, una síntesis propia de quien, tras años de trabajar el tema en profundidad, es capaz de exponerlo con tal claridad y sencillez que hacen dudar de la complejidad que el sistema matrimonial español tiene realmente. Apenas se han introducido modificaciones al mismo que tampoco eran necesarias. Sí se aporta alguna reciente sentencia de interés —cfr. la STS de 23 de noviembre de 1995 que aborda el tema del ajuste al Derecho del Estado—. Se suprime el estudio de la inscripción de algunos matrimonios canónicos especiales supongo que, una vez más, por las exigencias de brevedad que la denominación del libro como manual conlleva.

Podríamos en definitiva concluir que, aunque la tarea principal que le ha correspondido a esta cuarta edición ha sido más bien ingrata y poco brillante: ordenar, unificar, sintetizar, etc., con ello se ha mejorado notablemente el libro cumpliéndose lo que en 1980 profetizaban los autores: «los apuntes son vehículo de conocimientos urgentes y efímeros; dejan de ser útiles cuando la materia en ellos tratada se constituye en contenido de buenos libros; entonces los conocimientos pierden la frescura de la novedad, pero adquieren la permanencia de la obra hecha, terminada» (pp. 17 y 18).

Los modestamente llamados apuntes que surgieron bajo el impulso del Prof. Lombardía en 1980 han cuajado en una obra hecha, terminada que bien puede divulgarse como un homenaje al mismo en el décimo aniversario de su fallecimiento.

ZOILA COMBALÍA

JEAN GAUDEMET, *La Doctrine Canonique Médiévale*, Variorum Collected Studies Series, Great Yarmouth, Norfolk, 1994, X + 323 pp.

Las ediciones «variorum» vienen prestando un inestimable servicio mediante la publicación reunida de trabajos dispersos de canonistas medievalistas de la talla de Kuttner o Gaudemet. Éste es el quinto volumen que dedica al profesor de La Sorbona. En él se recogen diecisiete artículos publicados en diversas revistas o actas de congresos entre 1988 y 1992. Aunque los temas son muy diversos, algo los une, como dice el autor en el prefacio: la pregunta sobre cómo ha entendido la canonística medieval las realidades en las que vivía.

En *Téologie et droit Canonique. Les Leçons de l'Histoire* trata el autor de señalar cuales son las lecciones que la historia nos enseña a propósito de las relaciones entre Teología y Derecho canónico. El autor encuentra cuatro etapas. En la primera, siglos I a V, se da una indiferenciación: teología y derecho canónico no se han construido como tales, y las reflexiones doctrinales aparecen junto con las reglas para la vida de la Iglesia. Entre los siglos V y XI se van consolidando como distintas teología y derecho canónico, pero mante-